



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2020-00414-00
PROCESO	OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO ARRIETA ROMERO C.C. 73.165.651
DEMANDADA	AMMIE DE JESUS DIAZ SOLANO C.C. 1.045.686.046

Informe Secretarial: Informo a la Señora Jueza que la demanda de la referencia se encuentra radicada a su despacho para resolver. Sírvasse proveer.

Soledad, Diciembre 10 de 2020.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Diciembre diez (10) del dos mil veinte (2020)

El presente asunto corresponde a una demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor Javier Mauricio Arrieta Romero en favor de su hijo Mathew Arrieta Díaz representado por su progenitora Ammie De Jesús Díaz Solano, la cual adolece de un defecto que deberá ser subsanado a fin de que se abra paso la admisión del presente trámite.

Advierte esta Agencia Judicial, que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4º del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual

*"(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"(Resaltado fuera de texto).*

Máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce la dirección física de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.



En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el Inc. 4° del artículo 6 del D. 806 de 2020, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria, promovida mediante apoderado judicial por el señor Javier Mauricio Arrieta Romero en favor de su hijo Mathew Arrieta Díaz representado por su progenitora Ammie De Jesús Díaz Solano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la presente demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 de diciembre de 2020 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 133 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ